

61^a Encuentro de Institutos de Derecho Comercial
de Colegios de Abogados de la Provincia de
Buenos Aires

**“EL ADMINISTRADOR SOCIETARIO NO TIENE RESPONSABILIDAD
OBJETIVA Y SE DEBE SER RESTRICTIVO EN LA APLICACIÓN DE LA
TUTELA PREVENTIVA Y EN LA PREVENCIÓN DEL DAÑO”**

Tema 3:

Derecho Societario General, su reforma y el nuevo Código Civil y
Comercial de la Nación.

Walter Rubén Jesús Ton

Abogado

Don Bosco 22 - 5500 - Mendoza

Tel. 0261-4204242/ 4298481

0261-153035908

tonwalter1@gmail.com

EL ADMINISTRADOR SOCIETARIO NO TIENE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SE DEBE SER RESTRICTIVO EN LA APLICACIÓN DE LA TUTELA PREVENTIVA Y EN LA PREVENCIÓN DEL DAÑO

Nuevos vientos corren en el tratamiento de la responsabilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación que comenzará a aplicarse desde el día 1 de agosto de 2015. La responsabilidad comienza a aplicarse para la prevención del daño y no sólo para el resarcimiento del mismo, pero en el caso de los administradores societarios conforme indica el mismo CCCN su aplicación es supletoria y se debe aplicar en primer lugar la ley de sociedades.-

El clásico sistema de responsabilidad societaria ha sido siempre subjetivo, si bien puede estar derivada de acciones u omisiones, pero impregnadas por lo menos de culpa.-

Cuando se incorpora la responsabilidad objetiva a través del artículo 1.113 del Código Civil que se deroga, era muy claro que se aplicaba solo a daños causados por cosas riesgosas, luego fue extendiéndose a algunas actividades en las que se ofrecían resultados.-

Pero nunca a las obligaciones de medio, en la clásica definición de obligaciones de medio y de resultados y ninguna duda nos cabe que el administrador debe poner su mejor esfuerzo para conseguir el éxito de la sociedad, pero nunca puede ofrecer un resultado determinado, dado la cantidad de factores exógenos que pueden hacer que los negocios no funcionen.

En la actuación profesional del administrador societario claramente se le exige conforme al artículo 59 de la ley de sociedades, no reformado por la ley 26.994 una actuación exenta de culpa “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son

responsables , ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”

Como ya anticipáramos el CCCN prevé en su artículo 1.710 el deber de prevención del daño diciendo “Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a. evitar causar un daño no justificado;
- b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c. no agravar el daño, si ya se produjo”

Y si a ello le agregamos que el mismo ordenamiento en el artículo 1.709 da una prelación normativa distinta a la que en general venía dando al indicar que “En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a. las normas indisponibles de este Código y de la ley especial;
- b. la autonomía de la voluntad;
- c. las normas supletorias de la ley especial;
- d. las normas supletorias de este Código.”

Pero más grave aún es lo preceptuado por los artículos 1.757 y 1.758 que hablan de las actividades riesgosas o peligrosas por su naturaleza , por los medios empleados o por las circunstancias de su realización , disponiendo en ese caso la responsabilidad objetiva pero con la defensa que daría la última parte del .1758 “En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.”

Si unimos la prelación normativa, con las nuevas normas que entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto 2015, nos podría hacer surgir la duda de si le puede ser aplicable al administrador societarios el deber de prevención del daño o la responsabilidad objetiva, para nosotros como concluiremos no correspondería de ninguna manera.-

CONCLUSIÓN:

La responsabilidad de los administradores societarios, no nos cabe ninguna duda, es subjetiva y dispuesta sólo por el régimen societario, de todas maneras el tema de prevención del daño opinamos que con el plexo legislativo vigente hoy estaría cubierto sin problema.-

No podemos de manera alguna hacer de la tarea del administrador societario una labor tan peligrosa que impida que se pueda conseguir personas capacitadas para realizar dichas tareas.-

WALTER RUBEN TON

Lomas de Zamora